

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 22/1992

México D.F., a 19 de febrero de 1992

ASUNTO: Caso LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA FORD MOTOR COMPANY

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado de México,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Arts. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de los trabajadores de la empresa Ford Motor Company, y vistos los:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 10 de enero de 1991, el escrito de queja suscrito por la Comisión Negociadora de los Trabajadores de la empresa Ford Motor Company, Sres. Raúl Escobar Briones, José Alberto García Martínez y Jaime Flores Durán, así como también escritos enviados por diversas organizaciones: de Derechos Humanos, A. C., Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Comité Independiente de Derechos Humanos de Irapuato A. C., y otros más, por medio de los cuales se hizo saber la existencia de lo que califican como una serie de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de un conjunto de trabajadores de la empresa, integrándose tal motivo expediente por el CNDH/122/91/MEX/057.

En los escritos de referencia se señaló, entre otras cosas, que:

1. "Con fecha 8 de enero de 1990, los trabajadores que laboran os en la empresa Ford Motor Company fuimos, en las instalaciones ubicadas en el kilómetro 36.5 de la Carretera México-Querétaro, salvajemente agredidos por más de 400 sujetos que penetraron con el consentimiento de la empresa y con acuerdo de la Confederación de Trabajadores de México (C. T. M.), al interior de la fuente de trabajo, armados con pistolas, tubos e incluso metralletas de diversos calibres. Como consecuencia de la agresión resultaron lesionados de bala diez trabajadores, resultando mortalmente herido nuestro compañero CLETO NIGNO URBINA, quien falleció el 10 de enero del mismo año".

"...Posteriormente, como consecuencia de diversas presiones que se realizaron por nuestra parte, se inició la Averiguación Previa Núm. CUA/IZC/38/90, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, resultando consignadas las siguientes personas: JOSE GUADALUPE URIBE GUEVARA, RAUL URIBE SORIA, RAFAEL URIBE SORIA, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MANZANO, JOSE ALBERTO CRUZ OLIVO, IGNACIO ARANDIA NAVA, CARLOS RICO GONZALEZ, LEONARDO AGUAYO NIETO, CARLOS RANFERI LORIA y LEONCIO VELA SERVIN, iniciándose un proceso judicial en su contra, radicándose ante el Juzgado de Primera Instancia de Romero Rubio."

"En los primeros días del mes de diciembre de 1990, se emitió sentencia por parte de dicho Juzgado, resultando el delito de homicidio por riña y lesiones, y de acuerdo a la legislación penal mexiquense la pena es inferior a cinco años, por lo que dichos sujetos salieron bajo fianza el 10 de diciembre de 1990, siendo exonerados de diversos delitos, entre otros, allanamiento de morada, disparo de arma de fuego y asociación delictuosa."

"Consideramos en este caso la resolución del Juez Primero de lo Penal Miguel Angel Medina Méndez, como aberrante desde el punto de vista jurídico y humano. La manera como asesinaron a nuestro compañero y lesionaron a otros nueve no fue como consecuencia de una riña, sino de una agresión que se realizó de manera premeditada con toda alevosía y ventaja, ya que entraron especialmente a intimidarnos y reprimirnos. Por este motivo les solicitamos su intervención para que puedan tener acceso al expediente en el que se consigna la agresión, así como a recibir diversas pruebas que tenemos en nuestro poder, a efecto de que emita una opinión para recomendar la consignación de todos los responsables, ya que tenemos que hacer notar que el Sr. HECTOR URIARTE MARTINEZ, contra el que se dictó orden de aprehensión, se encuentra prófugo y ninguna autoridad judicial ha hecho el propósito efectivo por detenerlo..."

El 16 de abril de 1991, con oficio 3238, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Humberto Benitez Treviño, copia certificada de la Averiguación Previa Núm. CUA/IZC/38/90, así como un informe detallado de los hechos.

En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio Núm. SP/211/01/1119/91, de fecha 29 de abril de 1991, mediante el cual se nos remitieron cinco hojas del informe que suscribió el Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, y en donde se destacó lo siguiente:

"... el día 21 de enero de 1990 la Policía Judicial del Estado aseguró a José Guadalupe Uribe Guevara, Rafael Uribe Soria, Raúl Uribe Soria, Ignacio Arandia Nava, Carlos Rico González, Leonardo Aguayo Nieto, Carlos Ranferi Loria, Leoncio Vela Servín, Juan Antonio Rodríguez Monsalvo y José Alberto Cruz Olivo vinculados con los hechos y después de haber obtenido sus declaraciones, las que se caracterizaron por reconocer algunos de ellos su

participación, el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego, allanamiento de morada y asociación delictuosa; la Representación Social también ejercitó acción penal en contra de HECTOR URIARTE MARTINEZ, JUAN URIBE SORIA y FRANCISCO AGUILAR SORIA, por aparecer como presuntos responsables de los mismos delitos, solicitando se librara orden de aprehensión en su contra... efectivamente, no se ha ejecutado la orden de aprehensión en contra de HECTOR URIARTE MARTINEZ, por no habérsele localizado..."

Con oficio Núm. 10836, de fecha 9 de octubre de 1991, la Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México una copia simple de los "partes informativos" que se hubieren rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión girada en contra del Sr. Héctor Uriarte Martínez.

Con fecha 23 de octubre de 1991, mediante oficio Núm. SP/211/01/2918/91, se dio oportuno cumplimiento a lo solicitado en los siguientes términos:

...efectivamente el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán dentro de la causa 22/90 libró orden de aprehensión en contra de HECTOR URIARTE MARTINEZ como presunto responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES, ASOCIACION DELICTUOSA, ALLANAMIENTO DE MORADA Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, la que a la fecha no se ha ejecutado por no haberse localizado; con la circunstancia de que no existen partes informativos de los Agentes Investigadores de la Policía Judicial encargados de su aprehensión..."

Con oficio 13215, de fecha 25 de noviembre de 1991, se solicitó de nueva cuenta al Procurador General de Justicia del Estado de México un informe acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del citado Héctor Uriarte Martínez, toda vez que la Comisión Nacional había recibido el 8 de noviembre de 1991 un escrito suscrito por la Red de Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, mediante el cual se hizo el conocimiento que el día 7 de noviembre del año próximo pasado se habían publicado una serie de notas periodísticas respecto de supuestas declaraciones emitidas por el Sr. Héctor Uriarte Martínez, en el sentido de que su situación jurídica había quedado "solucionada". Dichas declaraciones, se señaló, fueron hechas por esta persona en las instalaciones de la Confederación de Trabajadores de México, ubicadas en Vallarta, Núm. 8 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Con fecha 28 de noviembre de 1991, mediante oficio Núm. SP/211/01/3320/91, se dio oportuno cumplimiento a lo requerido, en los siguientes términos:

"...me permito hacer de su conocimiento que la citada orden de aprehensión continúa vigente, y es del conocimiento de la dependencia a mi cargo que el

citado Sr. Uriarte no se localiza en el territorio del Estado de México, por lo que estamos solicitando la colaboración de otras autoridades para su localización".

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El oficio Núm. SP/211/01/1119/91, de fecha 29 de abril de 1991, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Humberto Benitez Treviño, por medio del cual se remitió un informe consistente en cinco hojas rendido por el Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla.
- b) El oficio Núm. SP/211/01/2918/91, de fecha 18 de octubre de 1991, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Humberto Benitez Treviño, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional que no se había ejecutado aún la orden de aprehensión girada en contra de Héctor Uriarte Martínez, por ser presunto responsable de la comisión de diversos delitos
- c) El oficio Núm. SP/211/01/3320/91, de fecha 26 de noviembre de 1991, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Humberto Benitez Treviño, a través del cual se manifestó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que la citada orden de aprehensión girada en contra del señor Héctor Uriarte Martínez aún continúa vigente.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 21 de enero de 1990 el Agente del Ministerio Público de Cuautitlán, Estado de México, aseguró y resolvió ejercitar acción penal en contra de José Guadalupe Uribe Guevara, Rafael Uribe Soria, Raúl Uribe Soria, Ignacio Arandia Nava, Carlos Rico González, Leonardo Aguayo Nieto, Carlos Ranferi Loria, Leoncio Vela Servín, Juan Antonio Rodríguez Monsalvo y José Alberto Cruz Olivo, por los delitos de homicidio, lesiones, allanamiento de morada, disparo de arma de fuego y asociación delictuosa. En esa misma fecha, la Representación Social también ejercitó acción penal en contra de Héctor Uriarte Martínez, Juan Uribe Soria y Francisco Aguilar Soria, por habérseles encontrado presuntos responsables de los delitos antes mencionados, habiendo solicitado por ello al Juez Primero Penal de Cuautitlán, Estado de México, se librara la orden de aprehensión en su contra.

Con fecha 24 de enero de 1990, el Juez Primero Penal de Cuautitlán, Estado de México, resolvió deoretar la formal prisión en contra de José Guadalupe Uribe Guevara, Rafael Uribe Soria, Raúl Uribe Soria, Ignacio Arandia Nava, Carlos Rico González, Leonardo Aguayo Nieto, Carlos Ranferi Loria, Leoncio Vela Servín, Juan Antonio Rodríguez Monsalvo y José Alberto Cruz Olivo, por los delitos de homicidio, lesiones, allanamiento de morada, disparo de arma de fuego y asociación delictuosa.

Con fecha 10 de diciembre de 1990 el Juez Primero Penal de Cuautitlán, Estado de México, resolvió decretar sentencia condenatoria en contra de los citados inculpados, imponiéndoles por los delitos de homicidio y lesiones 3 años de prisión y multa por la cantidad de un millón doscientos diez mil pesos, a razón de una vez el salario mínimo; a los acusados Leoncio Vela Servín, Juan Antonio Rodríguez Monsalvo, Raúl Uribe Soria, Carlos Rico González; José Guadalupe Uribe Guevara, Ignacio Aranda Nava, Leonardo Aguayo Nieto y Carlos Ranferi Loria, además se les impuso una multa por la cantidad de dos millones ochocientos veinticinco mil pesos. Asimismo, el órgano jurisdiccional resolvió que los entonces procesados no eran penalmente responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa, allanamiento de morada y disparo de arma de fuego.

El día 30 de abril de 1991, los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México resolvieron el Toca de Apelación Núm. 3181/90, en los siguientes términos:

...JOSE GUADALUPE URIBE GUEVARA, LEONCIO VELA SERVIN, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MONSALVO, RAUL URIBE SORIA, JOSE ALBERTO CRUZ OLIVO, IGNACIO ARANDA NAVA, RAFAEL URIBE SORIA, CARLOS RICO GONZALEZ, LEONARDO AGUAYO NIETO, CARLOS RANFERI LORIA, son penalmente responsables de la comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y ASOCIACION DELICTUOSA... tomando en cuenta las circunstancias objetivas de los delitos y subjetivas de los acusados, se estima justo y legal imponer a cada uno de los acusados una pena de cinco años ocho meses de prisión y multa de ciento treinta días de salario mínimo... se condena a los acusados a cubrir el pago de la reparación del daño en agravio de NIGMO URBINA CLETO, consistente en la cantidad de setecientos noventa días salario mínimo, que equivalen a una suma total de ocho millones quinientos treinta y dos mil pesos moneda nacional, en favor de la esposa del occiso... quedan sin efecto los beneficios concedidos y en consecuencia se ordena su reaprehensión..."

IV. - OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado a cabo por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de las autoridades encargadas del cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero Penal de Cuautitlán, Estado de México, en contra del Sr. Héctor Uriarte Martínez, por ser presunto responsable de los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, allanamiento de morada y disparo de arma de fuego, es de destacarse lo siguiente:

a) El día 29 de abril de 1991 esta Comisión Nacional recibió un informe suscrito por el Subprocurador General de Justicia con sede en Tlalnepantla, Estado de México, Lic. Roberto Pineda Gómez, por medio del cual se informó que aún no se había ejecutado la orden de aprehensión girada en contra de Héctor Uriarte Martínez, ya que todavía no se le localizaba.

- b) Con fecha 23 de octubre de 1991 se recibió un informe, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, donde se señalaba que no se había ejecutado la orden de aprehensión girada en contra de Héctor Uriarte Martínez, ya que no se le había localizado; agregando que, no existían 'partes informativos'" de los agentes investigadores de la Policía Judicial del Estado encargados de su a prehensión.
- c) Asimismo, el día 28 de noviembre del año próximo pasado, el Procurador General de Justicia hizo saber que el multicitado Héctor Uriarte Martínez no había sido localizado en el territorio del Estado de México, y que por tal motivo, se solicitó la colaboración de otras autoridades para su localización.
- Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, no obstante que con fechas 29 de abril, 23 de octubre y 28 de noviembre de 1991, respectivamente, se hizo saber que aún no se complementaba la orden de aprehensión en virtud de que la Policía Judicial del Estado no había localizado a Héctor Uriarte Martínez, las investigaciones realizadas por los citados elementos de la Policía Judicial encargados de ejecutar la aprehensión resultan ser insuficientes y prolongadas en el tiempo, en razón de lo siguiente:
- Resultan ser insuficientes porque hasta la fecha de la presente Recomendación no se contaba con los "partes informativos" de los agentes investigadores de la Policía Judicial encargados del cabal cumplimiento de la orden de aprehensión, lo cual se corrobora con el informe recibido el día 23 de octubre de 1991, documento en el que se señaló que no existían partes informativos de los agentes investigadores de la Policía Judicial del Estado encargados de su aprehensión.
- Ante tales circunstancias, las autoridades superiores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no tienen pleno conocimiento de las labores realizadas en la búsqueda del Sr. Héctor Uriarte Martínez. Por ello, resulta indispensable que existan dichos informes para que haya constancia de las investigaciones llevadas a cabo, y poder así solicitar la colaboración de otras autoridades, si es que existe la certeza de que no se ha localizado a Héctor Uriarte Martínez en el territorio del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, el cumplimiento de la citada orden de aprehensión se ha prolongado demasiado en el tiempo, ya que han transcurrido casi nueve meses desde el día 29 de abril de 1991, fecha en que se nos informó que no se había podido ejecutar la orden de aprehensión, hasta la fecha de la presente Recomendación. Esto sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el día 24 de enero de 1990 en que el C. Juez Primero Penal de Cuautitlán, Estado de México, resolvió decretar la formal prisión en contra de las demás personas que fueron consignadas y puestas a su disposición por los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, allanamiento de morada y portación de arma prohibida.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en los diversos escritos de queja que fueron recibidos se hayan mencionado además otra serie de violaciones a los Derechos Humanos, tales como pedir que: se modificara la sentencia condenatoria decretada en contra de José Guadalupe Uribe Guevara, Leoncio Vela Servín, Juan Antonio Rodríguez Monsalvo, Raúl Uribe Soria, José Alberto Cruz Olivo, Ignacio Arandia Nava, Rafael Uribe Soria, Carlos Rico González, Leonardo Aguayo Nieto y Carlos Ranferi Soria; se investigara a fondo la presunta colaboración de funcionarios de la empresa Ford; y se hiciera cesar el hostigamiento penal en contra de Manuel Fuentes y Raúl Escobar.

Debe señalarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta incompetente en asuntos jurisdiccionales de fondo y en sentencias definitivas, en términos del Art. 4, fracción 1, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, razón por la cual no puede hacer pronunciamiento alguno respecto de las sentencias de fechas 10 de diciembre de 1990 y 30 de abril de 1991.

En cuanto a la queja consistente en que no se investigó lo suficiente a los representantes de la empresa Ford por los hechos acontecidos el día 8 de enero de 1990, cabe mencionar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto del Ministerio Público Investigador que conoció de los hechos, sí investigó la posible participación que hubieren llegado a tener representantes de la citada empresa, lo cual se corroboró con las actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador y el informe suscrito por el Lic. Roberto Pineda Gómez, Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla.

Debe hacerse notar por lo que se refiere a la orden de reaprehensión librada en contra de José Guadalupe Uribe Guevara, Leoncio Vela Servín, Juan Antonio Rodríguez Monsalvo, Raúl Uribe Soria, José Alberto Cruz Olivo, Ignacio Aranda Nava, Rafael Uribe Soria, Carlos Rico González, Leonardo Aguayo Nieto y Carlos Ranferi Loria. no ha sido ejecutada en virtud de estarse tramitando, al momento, el juicio de amparo interpuesto contra la resolución judicial de fecha 30 de abril de 1991.

Finalmente, se destaca que con fecha 23 de octubre de 1991 se recibió el oficio Núm. SP/211/01/2818/91, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual se informó que no existía hostigamiento penal en contra de los Sres. Manuel Fuentes y Raúl Escobar, en relación a determinado problema y que no se tenía antecedente de que existiera alguna Averiguación Previa iniciada en su contra. En todo caso, los supuestos hostigamientos no han sido probados.

Por lo antes señalado, se concluye que existe violación a los Derechos Humanos en el asunto que nos ocupa, toda vez que hasta la fecha de la presente Recomendación no se ha ejecutado la orden de aprehensión girada en contra del Sr. Héctor Uriarte Martínez, por ser presunto responsable de los

delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, allanamiento de morada y portación de arma prohibida, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Se ordene al C. Procurador General de Justicia del Estado de México la ejecución inmediata de la orden de aprehensión girada en contra de Héctor Uriarte Martínez, por lo cual deberá agilizar los trabajos correspondientes de la Policía Judicial.

SEGUNDA.-Se ordene al C. Procurador General de Justicia del Estado de México iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda para investigar el proceder de los funcionarios que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión y, en caso de resultar procedente, determinar las faltas en que hubieren incurrido dichos funcionarios.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, no sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION